



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 52 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1993-SOT-848, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el polígono formado por las Calles de Matamoros, Prolongación Corregidora, Fuentes Brotantes, Miguel Hidalgo y Pino, Colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de Información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado), como son: la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones, todos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan. -

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató un área verde con varios individuos arbóreos, montículos de esquinos, una barda hecha a base de piedra volcánica, así como algunas viviendas hechas a base de materiales provisionales y algunos gallineros, asimismo, dentro del área verde se encuentran zonas en las que aparentemente se



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1993-SOT-848

encuentran marcados o delimitados algunos lotes con varillas e hilos, no se constató derribo de arbolado. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, se desprende que las construcciones ubicadas en las coordenadas: $x_1: 479964$ $y_1: 2131857$; $x_2: 480045$ $y_2: 2131868$, $x_3: 480016$ $y_3: 2131751$ y $x_4: 480004$ $y_4: 2131726$ en la colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan les aplica las zonificaciones **AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental)** en donde únicamente se encuentran permitidos los usos para garitas y casetas de vigilancia; jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios y estaciones meteorológicas, es decir, el uso para vivienda se encuentra **prohibido**. -----

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, emitió Dictamen Técnico PAOT-2019-713-DEDPOT-450, en el que se determinó lo siguiente: “ (...) se desplantan 4 construcciones de tipo provisional, 3 de ellos construidos con madera y lámina, de la cuarta se desconoce el tipo de material (...) al área en el que se desplantan las construcciones le aplica la zonificación directa **AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental)**, en donde únicamente se encuentra permitido los usos de suelo para Garitas y caseta de vigilancia; Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios y estaciones meteorológicas, y el uso de suelo habitacional, no se encuentra permitido. (...) Por el desplante de las construcciones en el área objeto de estudio, se ocasionan daños ambientales como lo son: la alteración de la infiltración; se evita la regeneración de la vegetación natural, lo que produce la pérdida de servicios ambientales tales como: filtros naturales de gases tóxicos, captura de carbono y purificación del oxígeno, barreras y filtros naturales, producción de materia orgánica, reducción de la biodiversidad, incremento de la erosión y de inundaciones y generación de residuos sólidos, que fomentan la fauna nociva. (...) como daño ambiental se estima se deja de infiltrar un volumen de **24.13 m² de agua pluvial** al año por la pérdida de la superficie permeable afectada por el desplante de las construcciones (...). -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Alcaldía Tlalpan, ejecutar visita de verificación en materia de construcción, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, sin que a la fecha se tenga respuesta oficial en el oficio PAOT-05-300/300-007358-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019. -----

Por otro lado, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, sin que a la fecha se tenga respuesta del oficio PAOT-05-300/300-00007267-2019 de fecha 02 de septiembre de 2019. -----

Por último, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia de impacto ambiental por las viviendas construidas e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes para evitar que se continúe la afectación al Área Verde, sin que a la fecha se tenga respuesta en el oficio PAOT-05-300/300-007328-2019 de fecha 03 de septiembre de 2019. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las construcciones ubicadas en las coordenadas: $x_1: 479964$ $y_1: 2131857$; $x_2: 480045$ $y_2: 2131868$, $x_3: 480016$ $y_3: 2131751$ y $x_4: 480004$ $y_4: 2131726$ en la colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan les aplica las zonificaciones **AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental)** en donde únicamente se encuentran permitidos los usos para garitas y casetas de vigilancia; jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios y estaciones meteorológicas, es decir, el uso para **vivienda** se encuentra **prohibido**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un área verde con varios individuos arbóreos, montículos de esquimos, una barda hecha a base de piedra volcánica, así como algunas viviendas hechas a base de materiales provisionales y algunos gallineros, asimismo, dentro del área verde se encuentran zonas en las que aparentemente se encuentran marcados o delimitados algunos lotes con varillas e hilos, no se constató derribo de arbolado.
3. De conformidad con el dictamen técnico PAOT-2019-713-DEDPOT-450 emitido por esta Subprocuraduría se desprende que las actividades constatadas generan afectaciones, consistentes en filtros naturales de gases tóxicos, captura de carbono y purificación del oxígeno, barreras y filtros naturales, producción de materia orgánica, reducción de la biodiversidad, incremento de la erosión y de inundaciones y generación de residuos sólidos, además, en la zona se deja de infiltrar un volumen de 24.13 m^2 de agua pluvial por dichas construcciones.
4. Corresponde a la Alcaldía Tlalpan, visita de verificación en materia de construcción, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.
6. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia de impacto ambiental por las viviendas construidas e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes para evitar que se continúe la afectación al Área Verde.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1993-SOT-848

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Tlalpan, al Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG